



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 26 de Diciembre de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2023-00381
Alimentos	2023-00363
Investigación de Paternidad	2023-00356
Ejecutivo de Alimentos	2003-00271
Ejecutivo de Alimentos	2023-00173
Ejecutivo de Alimentos	2023-0214


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Reducción de Cuota Alimentaria N° 2023-00245-00

Se agrega a los autos la constancia de notificación surtida a la Señora **ÁNGELA EFIGENIA VACA BRITO**, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda a través de Apoderado Judicial. Se reconoce personería jurídica para actuar en su representación al **Dr. JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA**, con las facultades y para los efectos del poder allegado.

De igual forma, con el escrito de contestación propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y su contraparte **NO** se pronunció al respecto.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del C.G.P., así:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de **CARLOS GAMBA** y **DEIBY FERNEY ARGÜELLO MONTAÑÉZ**, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

De esta forma, y con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día 18 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para

vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:27:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Levantamiento Afectación Vivienda Familiar N° 2023-00202-00

Se agrega a los autos el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante.

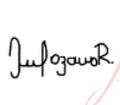
De acuerdo con lo solicitado por la memorialista, y atendiendo a que se cumple con lo señalado en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., **SE ADICIONA** el auto de fecha 23/11/2023, en el sentido de tener como pruebas documentales las aportadas por la demandante con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, obrantes en el archivo PDF 09 del expediente digital.

De igual forma, **SE ACLARA** el auto de decreto de pruebas signado el 23/11/2023, en el sentido que la decisión que se pretendía fuese aportada por la parte demandante es aquella por medio de la cual se resolvió de fondo el proceso ordinario laboral con radicado 2020-00027 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, y de acuerdo a lo corroborado, dicha acta ya aparece a folios 80 a 83 del archivo PDF 03 del expediente digital, por lo que no es necesario que se aporte nuevamente la misma.

Finalmente, y de acuerdo a la documental adosada, se accede a la solicitud de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se fija el día 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.21
11:10:36 -0500

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 44 FECHA <u>26 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00270-00

Se agregan a los autos las respuestas ofrecidas por el Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario. Respecto de las dos primeras entidades, ha de **OFICIARSE** indicándoles que, teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, **NO** hay cuantía establecida para limitar la medida de embargo decretada como quiera que se trata de embargo de posibles gananciales. Envíeseles copia de la providencia del 20/10/2023 ratificando de esta forma la medida.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
16:54:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

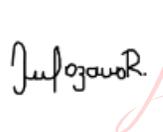
Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Inc. Regulación de Visitas N° 2019-00144-00

Vencido el término de traslado sin que las partes hubiesen hecho uso del mismo, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el ánimo de celebrar la audiencia dentro de la cual se resolverá el presente trámite incidental, se fija el día 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.21
11:00:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2012-00201-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por el señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA en favor de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2012 00201 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el señor VÍCTOR JULIO PARRA SALCEDO en relación con la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA la cual culminó con sentencia de fecha 31 de diciembre de 2012, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.663 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el trece (13) de marzo de 1962 en Tópaga (Boyacá), y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardador legítimo de la interdicta al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.957 de Sogamoso (Boyacá), en calidad de hermano, para el cuidado de la persona y la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; vi) la posesión del guardador y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionado el guardador, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta Ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió al curador FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte del curador, en providencia de fecha 24 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 11 de mayo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA y se le designo como guardador al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 11 de mayo del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su Parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de

la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias debe cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA:

1. *Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 31 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curador a su hermano, el señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE SOGAMOSO, señala que la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, debido a que es una paciente que fue diagnosticada con “*Retardo mental moderado-grave con comportamiento significativo y trastorno afectivo bipolar*”, por lo cual no es posible entablar una conversación con ella, ya que son pocas las palabras que pronuncia, no tiene coherencia en lo que expresa y no se ubica en el espacio ni en el tiempo.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana a ella, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermano FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA, pues es quien ha estado cuidando y protegiendo activamente a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA, teniendo en cuenta que ha ejercido como curador desde la sentencia que declaro la interdicción, sin identificarse relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada, además se informa que la relación familiar es buena con su padre VÍCTOR JULIO PARRA SALCEDO y sus demás hermanos.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA presenta limitación para la toma de

decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermano. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta ROSA CECILIA PARRA SOCHA, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites, y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que el señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermano, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es el familiar más cercano siendo en este caso entonces el más indicado para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de ROSA CECILIA PARRA SOCHA para los siguientes actos:

- A nivel de personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, en caso de prórroga del tiempo del ejercicio de la función de la persona de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA; y iii) la persistencia de la relación de confianza, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 31 de diciembre de 2012 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.663 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el trece (13) de marzo de 1962 en Tópaga-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA en consecuencia, requiérasele para que rinda cuentas

definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.663 de Sogamoso, para el ejercicio de los siguientes actos:

- A nivel de personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.957 de Sogamoso, en calidad de hermano, para que asista y apoye a la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, el señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora ROSA CECILIA PARRA SOCHA; y iii) la persistencia de la relación de confianza conforme a lo motivado.

SEXTO. ADVERTIR al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SEPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:35:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DEL 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Filiación 2007-00079-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho el 17 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 40 del 20 de noviembre de la presente anualidad, se niega por extemporánea, con fundamento en lo normado en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P.; toda vez que la aclaración procede si es presentada dentro del término de ejecutoria de la misma y para el presente caso, fue presentada el 24 de noviembre de 2023, a las 3:40 p.m.- El auto que pide se aclare, quedó en firme y ejecutoriado el 23 de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m.

Respecto a la insistente solicitud de expedición de oficios y aclaración de los mismos, estese a lo ordenado en sentencia del 2 de marzo de 2009, la cual se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada y conforme al cumplimiento efectuado, por secretaría y a costa de la interesada expídanse fotocopias auténticas de los oficios Nos. 692, 693 y 694 del 30 de abril de 2009, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Bogotá, que reposan a folios 71, 72, 73 del PDF No 03 Cdno 2, parte 1, al igual que el Oficio No 446 del 19-03-2010, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido en cumplimiento al auto del 10 de marzo de 2010, y que reposa a folio 166 del PDF 3 Cdno 2 parte 1 del expediente digital.

Revisado el expediente, se constata que el Apoderado de los demandantes, entre los cuales actúa el señor EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS, inicialmente fue conferido al Dr. HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, quien sustituyó el mandato a favor del Dr. MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ, quien actuó a nombre de los mismos en la presente causa.

La Dra. MARÍA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, el señor EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS, a título personal presentó solicitud de aclaración y adición de la Sentencia del 2 de marzo de 2009 (fl53,54,55, 56 PDF 4 Cdno 2 parte 2) esta fue coadyuvada por la citada profesional del derecho y mediante auto del 15 de febrero de 2018, (fl 86 pdf 4 Cdno 2 Parte 2) se negó por improcedente de acuerdo con los postulados normativos del artículo 285 del C.-G.P.; auto en el cual se le indica que “*cualquier aclaración y adición respecto de la sentencia referida se debió hacer dentro del término de*

ejecutoria de la misma si la situación se generó con posterioridad a la ejecutoria de la decisión debe acudir al proceso verbal para tratar de dirimir el asunto”, decisión que es recurrida y en subsidio apelada, de acuerdo con el poder conferido para tal actuación. Además, se le indicó al peticionario que debía hacer presentación por secretaría del poder otorgado en escrito visible a folio 87 Pdf 4 Cdno 2 parte 2, diligencia que no se realizó, por ende, tampoco se le reconoció personería a la Dra. Gutiérrez, para actuar a nombre del solicitante en el presente proceso.

Luego la Dra. Gutiérrez, carece de poder para actuar a nombre del señor EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS y acorde con el mensaje de datos enviado por el citado demandante el 2 de noviembre de 2023, se interpreta como una revocatoria tácita del poder que se hubiere otorgado a la citada profesional.

Cumplido por secretaría lo ordenado, vuelva el expediente al archivo general.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:16:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Custodia y Cuidado Personal N° 2021-00220-00

Se agrega a los autos el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, por medio del cual pone en conocimiento nuevos hechos presentados en el transcurso del proceso, los que serán considerados en la audiencia que a continuación se señalará.

Habiéndose recibido el informe de valoración psicológica ordenado en auto que precede, y actuando de conformidad con lo señalado en el inciso final de la providencia aludida, con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día 12 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:21:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C. 2023-00388-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído por las partes.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda, en concreto la identificación del demandado. (num 2 art 82 del CGP).
3. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
4. Se indique el canal digital donde reciben notificaciones las partes, el cual no es necesariamente el correo electrónico pues existen otros canales como el WhatsApp.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como el de la subsanación (art. 8 de la ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que, aunque se anuncia que presenta medidas cautelares, no se allega el escrito correspondiente
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
7. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase el texto de la demanda con el escrito de subsanación debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:52:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Adj. Apoyos 2023-00377

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

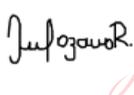
1. Se aporte nuevo poder otorgado para iniciar proceso de adjudicación de apoyos, excluyendo la palabra transitorio como quiera que éste ya perdió vigencia.
2. Se modifique el encabezado y las pretensiones de la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral anterior.
3. Se precisen cuáles son los apoyos requeridos, es decir, indicando claramente cuál es el patrimonio que se debe apoyar en la administración, cuál es el bien cuya venta debería autorizarse, cuáles son los actos jurídicos diferente a la enajenación respecto del cual debería pronunciarse la sentencia, etc.
4. Se modifique la segunda pretensión, en la cual se solicite el nombramiento de algunos de los demandantes para el eventual acompañamiento como Apoyo judicial de la señora MARÍA LIBRADA CASTAÑEDA DE ESTUPINÁN, en los actos jurídicos que se relacionan en la pretensión primera de la demanda
5. Excluir la pretensión cuarta de la demanda por existir indebida acumulación de pretensiones.
6. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

7. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
8. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, se advierte que previo a decretar la medida cautelar solicitada se debe informar si la manutención de la demandada se deriva de los ingresos de la cuenta de ahorros cuyo embargo se está solicitando.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.21
09:40:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 44 FECHA <u>26 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Desp. Comisorio No. 2023-00384-00

Correspondió a esta sede judicial, por Reparto, conocer del Despacho Comisorio de la referencia, otorgado por el Juzgado 17 de Familia de la ciudad de Bogotá y con radicado interno No. 027/2023, proferido dentro de la sucesión intestada acumulada de los causantes MARINA ARAQUE DE SILVA y LUÍS HERNANDO SILVA GÓMEZ, con radicado No. 1100131100172022-00794-00.

Revisados los documentos aportados, así como el auto que otorga la comisión y lo ordenado en el Despacho comisorio, se evidencia que el inmueble Lote de terreno, objeto de medida de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Nobsa, en la carrera 3 No 5-70, municipio en el cual este Despacho judicial no cuenta jurisdicción para la práctica de la comisión otorgada.

En consecuencia, se rechazará la comisión otorgada por carecer este Juzgado de jurisdicción o de competencia y se remitirá a los Juzgados Promiscuos de Familia de Duitama, teniendo en cuenta el mapa judicial para Boyacá, el municipio de Nobsa, pertenece al Circuito judicial del municipio de Duitama.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el Despacho Comisorio No. 27/2023, otorgado por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el Comisorio y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Duitama (Reparto), para lo de su cargo. Déjense la constancia de salida en el sistema TYBA y OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado comitente informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: ARCHÍVENSE, las diligencias, dejando las constancias del caso, una vez cumplido lo anterior.
NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21 10:53:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **044** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio No. 2023-00383-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
2. Se informe cuál fue el último domicilio conyugal.
3. Se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que se indica en el texto de la demanda.

Se reconoce al doctor LEONARDO SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21 11:21:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **044** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico No.2023-00379-00

Revisada la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos de ley, en consecuencia, este Despacho judicial dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO CASTIBLANCO DUEÑAS contra la señora MARÍA CANDELARIA BARÓN BERNAL.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce al doctor ANDRÉS FELIPE RICO SEGURA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
09:54:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **044** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00387-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
2. Sin que sea causal de inadmisión, se excluyan las pretensiones relacionadas con el impedimento de salida del país ante Migración Colombia y de la inscripción en REDAM; y en su lugar, sean presentadas en el escrito de medidas cautelares.
3. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., evento en el cual deberán adicionarse las pretensiones de la demanda en tal sentido.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase y lléguese copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:42:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

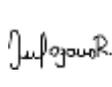
Ref.: Inc. Cuota de Alimentos No. 2023-00382-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de las alimentarias en los que sea legible el reconocimiento paterno efectuado por el demandado o en su defecto se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído por sus padres.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Se reconoce al doctor ANDRÉS FELIPE RICO SEGURA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.12.21 11:14:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **044** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Inc. Cuota de Alimentos No. 2023-00385-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise la cuantía de los gastos mensuales, semestrales y anuales de la menor S.I.R.B.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la doctora DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:29:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **044** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: U.M.H. 2023-00378-00

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los registros civiles de nacimiento de las partes en archivo PDF con todas las anotaciones en ellos inscritas.
2. Se incluya una pretensión dirigida a que se ordene la inscripción del eventual fallo que en derecho se llegase a proferir en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, que deben ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 de la ley 2213 de 2022).
4. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como del anexo de subsanación a la parte demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del extremo demandado.
7. Se informe el canal digital donde podrá recibir notificaciones el demandante.

Reprodúzcase la demanda y la subsanación en un escrito debidamente integrado.

Se reconoce al doctor GABRIEL PEÑA BARACALDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
09:47:48 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: U.M.H. 2023-00375-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas los testigos indicados en el acápite de testimoniales y que deben ser citados al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 de la ley 2213 de 2022).
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda y escrito de subsanación en un solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO; como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
09:28:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio -Reconvención- N° 2023-00311-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen las causales invocadas para obtener la prosperidad de las pretensiones como quiera que en unas partes se indica que son la 2, 3 y 4; en otras que la 1 y la 4 y en otras 2 y 4.
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:53:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 44 FECHA <u>26 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio- Cesación E. Civiles M.C. 2023-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley otorgado, este Despacho judicial en observancia de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., dispone:

RECHAZAR la demanda de DIVORCIO- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por conducto de Apoderado judicial por la señora YINA ZORAIDA INFANTE BARRETO; en contra del señor NELSON ADOLFO HURTADO BAYONA, por no haber sido subsanada en debida forma y acorde con lo expuesto en la parte motiva.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21 10:40:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico No.2023-00360-00

Subsanada la demanda dentro del término otorgado en auto del 1 de diciembre de 2023, este Despacho judicial dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ALVEIRO DUEÑAS ÁLVAREZ; contra la señora OMAIRA RUBIANO PENAGOS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se reconoce a la doctora ROSMIRA GUANAY ALARCÓN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
10:37:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 044 FECHA <u>26 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00354-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Sin embargo, y previa revisión exhaustiva del correo electrónico institucional de este despacho y de la totalidad del plenario, se evidencia que el término conferido para la eventual subsanación feneció, evidenciándose que la parte actora guardo total silencio para subsanar los requisitos expuestos y citados en precedencia.

Por lo anterior, se rechazará el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, teniendo como referente lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales...”*

En virtud de lo anterior, el **Jugado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MICHELLE CAMILA DÍAZ RINCÓN como representante legal del menor JORGE ALEJANDRO AMADO DÍAZ, contra el señor JORGE LUISBI AMADO

OLIVEROS, por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:12:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exoneración Cuota Alimentos 2017-00279-00 P

Procede este Despacho Judicial a AVOCAR conocimiento de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SAMACÁ, en contra de MERY ALEJANDRA SÁNCHEZ CHAPARRO, la cual es remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, por falta de competencia, en razón que en este Juzgado se conoció del proceso de Reducción de cuota con radicado 157593184003 2017-00279-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe el correspondiente mandato poder de acuerdo con las formalidades previstas en el art.74 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022. El documento aportado fue otorgado para solicitar y tramitar el retiro de copias canceladas con arancel judicial, no para tramitar proceso de Exoneración de cuota alimentaria.
2. Se corrija el encabezado de la demanda, la cual debe ser dirigida al Juez Tercero Promiscuo de Familia De Sogamoso o (Reparto) no al Juez Civil Municipal Reparto.
3. Se corrija el acápite de ANEXOS, teniendo en cuenta que lo redactado es para procesos escriturales y no se presentan en físico. No es necesario indicar que se remiten tres copias para traslado, al tratarse de proceso digital solo se remite un archivo formato PDF de la demanda y sus anexos.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada.

Reprodúzcase el escrito de subsanación debidamente integrado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
09:03:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente Regulación de Visitas N° 2022-00227-00

Se agregan a los autos los memoriales radicados por las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que con la sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2022, se regularon las visitas del menor *F.A.H.J.*, atendiendo al acuerdo al que llegaron sus progenitores. No obstante, la apoderada demandante ha manifestado que dicha regulación no ha sido cumplida por la Señora *MARYLUZ JIMÉNEZ SIABATO*.

Conforme a lo enseñado por la H. Corte Constitucional en sentencia STC 6990 de 2018, respecto a la omisión por parte de la madre o el padre en cuanto a las visitas ya reglamentadas, el proceso ejecutivo no es el idóneo ni eficaz para lograr el cumplimiento de la obligación de “hacer”, aludiendo al numeral 3° del artículo 433 del Estatuto Procesal *[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’*; en este caso no se busca el pago de perjuicios sino el acercamiento a sus hijos, lo cual no se puede ejecutar por un tercero. La Corte concluye que *“(...) el amparo invocado está destinado a prosperar, pero no en la forma en la que dispuso el a quo constitucional, sino para que gestione el trámite incidental que, como recién se ilustró, era el idóneo, en aras a acoger las medidas que, según su prudente criterio, hagan cumplir lo dispuesto”*.

Por lo anterior se resuelve,

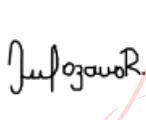
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del *C.G.P.*, *IMPRIMIR* trámite incidental a la solicitud presentada por la apoderada judicial del Señor *LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ*, en contra de la señora *MARYLUZ JIMÉNEZ SIABATO*, por el aparente incumplimiento de la sentencia de data 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se regularon las visitas para con su menor hijo *FELIPE ALEJANDRO HOLGUÍN JIMÉNEZ*.

Téngase como notificada por conducta concluyente a la Señora *MARYLUZ JIMÉNEZ SIABATO*, quien a través de su Apoderada Judicial dio contestación al traslado surtido respecto de los escritos radicados los días 05 y 06 de diciembre del año en curso.

Del escrito radicado por la apoderada de la parte activa, de fecha 07/12/2023, y como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley

2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
11:07:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00270-00

Revisado el proceso se observa que la parte activa no ha cumplido con la carga de notificar el auto admisorio al demandado, y es por esto que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a demostrar el cumplimiento de dicha obligación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:00:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio N° 2023-00311-00

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en debida forma, quien contestó la misma dentro del término concedido, proponiendo demanda de reconvención.

Se reconoce a la *Dra. MARÍA MERCEDES SUÁREZ GUARÍN*, en calidad de Apoderada de la parte demandada Señora *ROSANA JUDITH HOZMAN MORA*, en los términos y efectos del poder allegado.

En relación con la demanda de reconvención se pronunciará el Despacho en providencia separada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:42:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 44 FECHA <u>26 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reducción Cuota Alimentos No. 2014-00074-00 P

De conformidad con la remisión que efectúa el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, del proceso de Reducción de Cuota de Alimentos impetrado por el señor MANUEL ALEJANDRO MOLINA BELTRÁN, contra YESENIA MAROLY ROJAS HERRERA, por carecer de falta de competencia para conocer del mismo, en razón que en anterior oportunidad este Juzgado conoció del proceso de Fijación de Alimentos con radicado 157593184003-2014-00074-00, se procede a AVOCAR conocimiento del mismo.

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder. El aportado con la demanda, adolece de la presentación o reconocimiento de la firma del otorgante ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Tampoco se aporta la evidencia del otorgamiento del mismo a través de mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Se aporte el registro civil de nacimiento de la menor de la cual se pretende se reduzca la cuota de alimentos (M.A.M.R.).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada.
5. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda y la subsanación en su solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.21
08:56:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de Alimentos N° 2023-00252-00

Se agrega a los autos el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, y al respecto, debe decirse que se tienen dos términos procesales que no pueden confundirse, el primero, que tiene que ver con la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y el segundo, relacionado con el término legal concedido a la parte pasiva para contestar la demanda.

Así, vemos que el auto admisorio de este asunto fue dictado el día 01/09/2023, notificado por estado de fecha 04/09/2023; es decir que su ejecutoria acaecía el día 07 de ese mismo mes a las 05:00 p.m.. Dentro de dicho interregno, concretamente el 07/09/2023, la Señora *MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ*, a través de su Apoderada Judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia admisorio, concretamente en lo relacionado con la fijación de la cuota provisional de alimentos, lo que ya fue resuelto con auto del pasado 17/11/2023, en el sentido de mantener incólume la providencia recurrida, y que ya ha cobrado firmeza.

Ahora, atendiendo a que el mismo día 07/09/2023 la Apoderada Judicial se notificó por conducta concluyente respecto de este asunto, a partir del día siguiente se contabilizaban los diez (10) días con los que disponía para contestar la demanda, y, teniendo en cuenta igualmente que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó suspender los términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, los términos con los que contaba la parte pasiva para su cometido se cumplían el 28 de septiembre del año en curso, y como quiera que la contestación de la demanda en este caso fue radicada el día 25/09/2023, para este Despacho se tiene por debidamente satisfecha esa exigencia procesal.

Finalmente, atendiendo a que el apoderado demandante ha manifestado que de la contestación de la demanda se le notificó concomitantemente a la radicación en este Despacho, él habrá podido verificar, con un estudio sencillo, que la parte demandada *NO* propuso medios exceptivos, y por tanto, no hay lugar a traslado para que él se pronuncie al respecto, lo que al parecer es su preocupación. Ha de precisársele al togado que, de haberse propuesto excepciones y sin que la parte contraria hubiese cumplido lo señalado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, este Despacho habría dispuesto el traslado en armonía con el art. 110 del C.G.P., lo que no ha resultado necesario en este caso, se itera, por no haberse planteado excepciones de mérito.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias

para el esclarecimiento de los hechos, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del CGP, así:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA:**

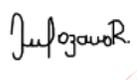
Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

De esta forma, y con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día 11 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.20 17:02:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Alimentos No. 2020-00045-00

Se agrega a autos la solicitud que antecede, con base en la misma se tiene, que con oficio No. 1042 del 17 de julio de 2023, se ordenó al Coordinador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional consignar el valor de la cuota de alimentos en la cuenta personal de la demandante.

Con la petición se establece que el pagador está consignando un valor menor al que debe estar la cuota de alimentos en este momento. Por tal razón, se dispone **OFICIAR** al Coordinador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se sirva descontar el valor de la cuota de alimentos que para este año 2023, se encuentra en la suma de \$537.648.00, al oficio se le debe adicionar lo ordenado en la conciliación de fecha 08 de febrero de 2021. Déjense las constancias del caso.

De igual manera, requiérase al demandado *ROBINSON SALCEDO DURAN*, con el fin de que se sirva consignar a la demandante el faltante de lo que le han dejado de consignar en las cuotas de alimentos desde el mes de septiembre a la fecha. Líbrese **TELEGRAMA**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
17:41:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2020-00029-00

En cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2023 se procedió a consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, encontrando que el señor OSCAR JAVIER TALERTO FERNÁNDEZ actualmente no se encuentra activo como cotizante en la NUEVA EPS, por tanto, póngase en conocimiento de la parte interesada dicha información para lo pertinente, requiriéndolos para que una vez se obtenga información de alguna vinculación laboral del alimentante se informe al Juzgado para lo pertinente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	74181221
NOMBRES	OSCAR JAVIER
APELLIDOS	TALERTO FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	14/01/1979
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	TIPO DE AFINACION	FECHA DE INICIO DE LA AFINACION	FECHA DE TERMINACION DE LA AFINACION	TIPO DE AFINACION
RETRADO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/05/2018	30/11/2023	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.20
16:37:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2019-00262-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y solicitud presentada por el Dr. OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, se accede a la misma, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 509 del C. G.P, como quiera que, en el presente asunto, el partidador designado no realizó el envío por mensaje de datos de la corrección del trabajo de partición a los Apoderados.

A fin de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción y legalidad en el presente asunto, haciendo control del mismo, se ordena CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) días del trabajo de Refacción de la partición a todos los intervinientes. Contabilícense por secretaría los términos.

Para el efecto se comparte el link de acceso al trabajo de Refacción de la partición presentado por la Partidora designada en cumplimiento a la orden emitida en auto del 4 de agosto de 2023.

[Z72. TrabajodeParticion..pdf](#) (Link Habilitado hasta el 4 de enero de 2024).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.21
11:02:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2007-00225-00

Agréguense a los autos los memoriales presentados por la secuestre y por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto al memorial de la auxiliar de la justicia, advirtiéndolo que no se aporta al proceso prueba siquiera sumaria del estado de salud que permita inferir que se encontraba incapacitada para dar cumplimiento con lo ordenado por este Despacho, se abstiene el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023 fue presentado por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual, la providencia de fecha 15 de septiembre de 2023 si podría haber sido recurrida por el apoderado del demandado, motivo por el cual se revocará el auto de fecha 27 de octubre de 2023 y se procederá a resolver el recurso de reposición presentado el 28 de septiembre del año en curso, el cual contiene similares argumentos al presentado el 2 de noviembre de los corrientes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido apoderado por

escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico, previas las siguientes acotaciones:

El art. 286 del C.G.P. señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente **aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).*

Quiere decir lo anterior que las correcciones de las providencias pueden realizarse por el Juez en cualquier tiempo, no solo durante su ejecutoria como pretende hacer ver el memorialista, así mismo que debe entenderse como error aritmético cualquier error de transcripción o digitación sin que ello implique se haya efectuado alguna operación matemática.

No es cierta la afirmación que efectúa el memorialista de que la función de entregar los bienes secuestrados corresponda a este Despacho al ser el Juez natural del asunto, pues el art. 37 y ss del C.G.P. permite a este Despacho comisionar a los jueces civiles municipales tales diligencias por tanto, dicha comisión no busca evadir responsabilidades, o delegarlas a otros como pretende hacerlo notar, sino que por el contrario son disposiciones que le asisten a este Juzgado del Circuito y le corresponden a los municipales tal como le enuncia el numeral 7 del art. 17 del C.G.P.

De otro lado, y a la presunta inexistencia de cobro de obligaciones alimentarias; igualmente es preciso recordar que el 24 de agosto de 2021, se acumularon las presentes diligencias con el proceso Ejecutivo de Costas, derivado del ejecutivo de alimentos no. 157593184003-2012-00170-00, situación que abiertamente también desvirtúa que entre las partes no hayan existido obligaciones alimentarias.

Tenga en cuenta el memorialista que no es cierto que el despacho haya cometido un error al haber acumulado de manera anómala el presente proceso al ejecutivo de alimentos y menos para favorecer a la otra parte pues el art. 464 del C.G.P. permite la acumulación de ejecutivos cuando éstos tengan un demandado común y quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, requisitos que se cumplieron en el presente asunto. Quiere decir lo anterior, que el ejecutivo de costas al haberse iniciado a continuación de un proceso ejecutivo de alimentos conserva su naturaleza de única instancia. De otro lado, tal como lo indica el recurrente debe indicarse que además dicha providencia es susceptible de recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

Resulta extraño para el Juzgado que el abogado insista que en la providencia del 15 de septiembre de 2023 modificó ostensiblemente la proferida el 17 de agosto del mismo año, pues en ésta se resolvió acerca de la orden de exclusión de la secuestre de la lista de auxiliares de la justicia tal como se solicitó en el

recurso de reposición y frente a la petición de vincular a la diligencia de entrega a los demás copropietarios, arrendatarios y demás se indicó que dicha petición debía elevarse ante el comisionado advirtiendo el porcentaje a entregar, es decir, que no se tocó ningún tema fuera del solicitado en la reposición.

Ahora, descendiendo a los argumentos del recurso se considera:

Señala el recurrente que la entrega física de la cuota parte adjudicada a la demandada no es procedente, por cuanto se deben desatar los problemas jurídicos que enuncia de la siguiente manera:

1. ¿Qué parte física específica del inmueble corresponde al 58,57%?
2. ¿Cuál es la razón jurídica para la asignación física específica de este porcentaje y no otro dentro del mismo inmueble?
3. ¿Quién tiene legitimidad por pasiva u activa en la división?
4. ¿Es el inmueble objeto del presente asunto susceptible de división física?
5. ¿Cuál es el Juez competente para la resolución de la división?

Continúa advirtiendo que los problemas planteados no están llamados a resolverse dentro del presente trámite, por versar sobre el cobro coactivo de sumas líquidas de dinero. Para reforzar su dicho, trae a colación normatividad procesal relacionada con los procesos divisorios en los que hay existencia de bienes comunes proindiviso; y de manera general, responde a uno de sus interrogantes planteados, pues señala que sobre la eventual división el competente es el Juez Civil del Circuito de Reparto de dicha localidad.

Concluye su dicho entonces manifestando que la orden debe versar sobre una “entrega simbólica” de la cuota parte del inmueble por lo expuesto.

De otro lado, y pese a los diversos requerimientos efectuados en otrora por el despacho a la señora María del Pilar Cortés Hernández, secuestre en el presente asunto; se tiene que en la fecha del 22 de noviembre del año que avanza, la misma compareció al despacho a través de memorial, en el cual manifiesta que solo es de su resorte entregar el 58,57 % de los derechos de cuota que tiene a su cargo, y que por problemas de salud y de circunstancias ajenas no le fue posible atender los requerimientos del despacho oportunamente.

Para resolver lo hasta acá expuesto, y previa revisión exhaustiva de la totalidad de las diligencias surtida, se tiene lo siguiente:

Frente a las preguntas efectuadas por el recurrente se advierte que el Despacho no puede asesorar a las partes, pues existe prohibición expresa en la ley y en la jurisprudencia de actuar como Juez y parte, por tanto debe ser el profesional del derecho quien las absuelva.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado que hasta tanto no se resuelva el proceso divisorio que deberá presentarse por los comuneros si ésta es su

decisión, pues este es un acto de mera liberalidad que le asisten a las partes y/o comuneros que eventualmente así desearan proceder, los cuales deberán acudir a sus respectivos abogados y en consecuencia a la jurisdicción correspondiente; y no es este despacho quien deba resolver u orientarles tal estadio procesal, y menos en la presente naturaleza que no está llamada a tal efecto; por tanto, no es posible establecer cuál es la parte específica del inmueble que debe entregarse a la ejecutante, es decir, que efectivamente la entrega debe ser simbólica, porque si bien es cierto, se debe entregar un 58.57% del bien inmueble a la ejecutante, también lo es que no se puede establecer que partes del bien corresponden a dicho porcentaje, por tanto, la entrega debe hacerse tal cual como se realizó el secuestro, la entrega del bien al secuestro y la entrega de entre éstos se han hecho ante el relevo de los mismos.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta lo siguiente:

-En la fecha del 21 de julio de 2022, la señora Nelly Bravo Rodríguez presentó memorial dentro del presente asunto donde como secuestre saliente de la cuota parte objeto de controversia en el presente asunto, y perteneciente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.095-52272; informa de la entrega a la señora María del Pilar Cortes Hernández en calidad de nueva secuestre para dicha época, de donde se extracta que: I) Para la entrega de la cuota parte encomendada, acudió el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN PULIDO y prestó su colaboración para recorrer el inmueble y realizar la entrega en comento, y, II) consta en acta que se realizó recorrido de entrega, y fue suscrita tanto por la auxiliar de la justicia saliente y entrante, como del demandado; documento que a la fecha no ha sido objeto de ningún reproche.

En semejante sentido la señora Bravo Rodríguez, el 16 de agosto de 2022 presenta aclaración de cuentas y resumen general de la administración de la cuota parte de la que ejerció el secuestro en su debida oportunidad, en la que igualmente se hace referencia de cánones de arrendamiento obtenido de locales comerciales, e igualmente en piezas procesales anteriores, se señaló de la existencia de un apartamento de habitación.

Por último, y previo a concluir; es preciso recordarle al recurrente que dentro de los deberes del juez que establece el artículo 42 del C.G.P se encuentran entre otros el de procurar la economía judicial, hacer efectiva la igualdad y propender por rápidas soluciones; por ende, teniendo en cuenta tales preceptos en otrora fue que hizo uso de facultades ultra y extra petita con el ánimo de dar celeridad al presente trámite, así mismo que le asiste la obligación de ejercer control de legalidad durante el proceso. En semejante sentido, también la norma en comento lo faculta para proceder frente a los actos contrarios a la dignidad y lealtad con la justicia; por ende es del caso **REQUERIR** al acá recurrente para que se abstenga de continuar sus temerosas e irrespetuosas acusaciones realizadas en contra de este despacho en términos de prevaricato, favorecimiento a su parte contraria, clara, tramposa y torticera practicas procesales y las semejantes; y de enviar escritos con letras mayúsculas, negrita,

subrayados y número de fuente exagerado, so pena, de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo. Además tal como se le ha indicado, se advierte que le asiste la facultad de interponer acciones disciplinarias, penales o las que a bien considere, en las que deberá probar sus dichos; y a su vez no es el presente escenario donde deba realizarlas, pues raya en el irrespeto y en el desmedro de la dignidad tanto para la titular del despacho como para sus colaboradores.

Finalmente requiérase al memorialista para que se abstenga de seguir dilatando el proceso presentando recursos y peticiones sobre situaciones que ya se encuentran más que claras y resueltas en el proceso aduciendo que existen nuevos puntos pues es obvio que en cada providencia deben exponerse los argumentos que soportan las decisiones proferidas pues resolver un recurso no se trata de repetir la misma providencia recurrida sino de explicar el motivo por el cual se profirió tal decisión.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto de fecha 15 de septiembre de 2023 y se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 27 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume el auto de fecha 15 de septiembre de 2023 por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: **REQUERIR** mediante TELEGRAMA a las partes para que se sirvan prestar su colaboración a efectos de llevar en buen término la diligencia de entrega comisionada.

CUARTO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en providencia del 15 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.21
16:48:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **26 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario